



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave

H. CONGRESO DE
LIBRE Y SOBER.
VERACRUZ-L

Registrado como artículo de 2ª clase el 25 de noviembre de 1923.

Responsable:

Director-Administrador.

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

Dip. RAFAEL ORTEGA C.



TOMO LVII

Jalapa-Enríquez, Martes 14 de Enero de 1947

NUM. 6

ARCHI

SUMARIO

PODER EJECUTIVO.

Departamento de Gobernación.

LEY expedida por el Ejecutivo, que declara de utilidad pública el combate y extinción de la epizootia de fiebre aftosa existente en el Estado.

GOBIERNO FEDERAL.

Departamento Agrario.

RESOLUCION PRESIDENCIAL dictada en el expediente de dotación de ejidos a Rincón Grande.

RESOLUCION PRESIDENCIAL dictada en el expediente de dotación de ejidos a San Francisco de Burgos.

RESOLUCION PRESIDENCIAL dictada en el expediente de dotación de ejidos al poblado Río del Medio.

RESOLUCION PRESIDENCIAL dictada en el expediente de dotación de ejidos a Mata Catarina.

Gobierno del Estado

PODER EJECUTIVO.—DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por Decreto número 46, expedido por la H. Legislatura del Estado el 13 de diciembre próximo pasado; y

CONSIDERANDO:

Que en la zona central del Estado ha aparecido con caracteres epizooticos la fiebre aftosa, cuya propagación no sólo amenaza la industria pecuaria del Estado, sino que entraña graves repercusiones de índole económica para todo el país, al verse privado nuestro ganado de concurrir a los principales mercados.

Por Decreto de 27 de diciembre último, el Gobierno Federal declaró de utilidad pública la campaña en contra de la citada enfermedad que

se ha extendido a otras Entidades de la República, dictándose medidas de carácter extraordinario con el fin de lograr la pronta erradicación de ese mal.

Aun cuando el Gobierno de Veracruz, desde que tuvo conocimiento de la aparición de esta enfermedad y de acuerdo con las autoridades médico-veterinarias, destacadas por la Federación para investigar la situación del Estado por lo que hace a la epizootia aludida, dictó las disposiciones que estimó necesarias para evitar su propagación, obteniéndose resultados satisfactorios, como lo demuestra la disminución progresiva del número de casos de enfermedad presentados y el restablecimiento de los animales enfermos; con reducido índice de mortalidad, se estima conveniente, sin embargo, realizar una acción más amplia, conjunta y coordinada para prevenir la aparición de nuevos brotes y lograr la total desaparición del mal, a fin de que ni si-

H. CONGRESO DE
LIBRE Y SOBER.
VERACRUZ



ARCHI

quiera en forma enzoótica continúe amenazando nuestra economía.

Es por ello que se considera como una necesidad imperiosa, declarar igualmente de utilidad pública en el Estado la campaña contra la fiebre aftosa, como complemento de la declaratoria hecha a este mismo respecto por el Gobierno Federal, a fin de que tanto las autoridades, como los habitantes de la Entidad, participen en esta campaña patriótica iniciada por el señor Presidente de la República, destinándose una partida especial para solventar los gastos que origine la movilización del personal al que se encomiende la labor de vigilancia, inspección auxiliar y orientación correspondientes, así como para cubrir los que se originen en la adquisición de los elementos que fueren menester.

Por las anteriores razones, expido la siguiente:

L E Y :

Artículo 1º.—Se declara de utilidad pública el combate y extinción de la epizootia de fiebre aftosa existente en la Entidad.

Artículo 2º.—Todas las autoridades y los habitantes del Estado están obligados a participar en esta campaña, aportando su cooperación moral y material dentro de sus respectivos radios de acción, procurando que se cumplan todas las disposiciones que al efecto se dicten.

Artículo 3º.—La Policía Preventiva del Estado, así como la de Tránsito, proporcionarán todo el auxilio necesario al personal de la Comisión Nacional de lucha contra la fiebre aftosa, para el desempeño de su cometido.

Artículo 4º.—Los Servicios Sanitarios Coordinados del Estado se relacionarán con la Jefatura de la Campaña en la Entidad, dependiente de la Comisión Nacional de lucha contra la fiebre aftosa, poniendo a disposición de ella los elementos de que disponga, adecuados para la realización eficiente del combate en contra de la citada enfermedad.

Artículo 5º.—La Comisión Agraria Mixta del Estado librará órdenes al personal que tiene comisionado en las distintas poblaciones de la Entidad, para que se ponga a la disposición de la Jefatura de la Campaña, para el efecto de cumplir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que por ella se dicten.

Artículo 6º.—El Departamento de Agricultura y Ganadería pondrá igualmente a la disposición de la referida Jefatura de la Campaña contra la fiebre aftosa, el personal facultativo y el personal de campo de que disponga, para los mismos efectos que se indican en el artículo anterior.

Artículo 7º.—Todo el personal de campo de las Dependencias mencionadas, deberá reportarse directamente a la Jefatura de la Campaña en el Estado, con residencia en Veracruz, proporcionando su dirección postal y telegráfica para poder recibir instrucciones.

Artículo 8º.—Los Presidentes Municipales se mantendrán en contacto con la Jefatura de la Campaña contra la fiebre aftosa en el Estado y pondrán a disposición de la misma a los elementos del Municipio que fueren necesarios para el éxito de dicha campaña.

Artículo 9º.—Para cubrir los gastos que demanda la movilización del personal del Estado y la adquisición de material de curación o para la desinfección de locales, animales y vehículos, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que destine a ese fin hasta la cantidad de cien mil pesos.

Artículo 10.—Cualquier funcionario que contravenga las disposiciones contenidas en esta Ley y las que ha decretado el Gobierno Federal, así como las que en lo sucesivo se dicten, será destituido del cargo que ocupe, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor.

Los particulares que incurran en iguales infracciones, serán sancionados con multa de cinco a diez mil pesos, sin perjuicio también de las demás sanciones en que incurran.

TRANSITORIO :

Artículo Único.—La presente Ley entrará en vigor, a partir del día siguiente al de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Dada en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, Ver., a los tres días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Gobernador del Estado, ADOLFO RUIZ CORTINES.—El Sub-Secretario de Gobierno, Encargado de la Secretaría, Lic. FERNANDO ROMAN IJGO.

GOBIERNO FEDERAL

DEPARTAMENTO AGRARIO.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Estados Unidos Mexicanos.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de "Rincón Grande", Municipio de Atzacan, ex Cantón de Orizaba, del Estado de Veracruz; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por cesante de fecha 1º de junio de 1935, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, dotación de ejidos por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta respectiva, la que inició el expediente el 11 de julio de 1935 y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, correspondiente al 22 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 12 de julio de 1937, con intervención únicamente de dos de los representantes de Ley, habiéndose listado 88 habitantes, 29 jefes de familia y 40 individuos capacitados en materia agraria; en el concepto de que al revisarse dicho censo, se encontró que son 36 los dotables que deben servir de base a esta sentencia.

RESULTANDO CUARTO.—De los informes recibidos por la propia Comisión Agraria Mixta, necesarios para la substanciación de este expediente, se llegó a conocimiento de que los vecinos del núcleo gestor son esencialmente agricultores y carecen de las tierras que les son indispensables para subvenir a sus necesidades, y que dentro del radio legal de afectación, no existen fincas que pudieran contribuir para la dotación de que se trata, por constituir pequeñas propiedades que deben respetarse de acuerdo con la Ley, debiendo indicarse

por lo que toca al predio El Jazmín, que los solicitantes señalan como afectable, que quedó reducido a extensión inafectable después de las afectaciones sufridas.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 11 de octubre de 1943, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 20 del mismo mes y año dictó su fallo, dejando a salvo los derechos de los solicitantes para que los ejercitaran en términos de Ley, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

RESULTANDO SEXTO.—Turnado el expediente a que se hace mención al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Dependencia del Ejecutivo, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, de conformidad con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—El derecho del núcleo peticionario para obtener dotación de ejidos, ha quedado demostrado al comprobarse que su existencia es anterior a la fecha de la solicitud que obra en autos; porque en el mismo habitan 36 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas; y porque el propio poblado no se encuentra comprendido dentro de las incapacidades especificadas en el artículo 51 del Código Agrario vigente.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado de Veracruz, dictado en este asunto con fecha 20 de octubre de 1943, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia dejando a salvo los derechos de los 36 capacitados que a continuación se ex-

presan, para que los ejerciten en términos de los artículos 99 y 100 del Código Agrario, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio legal: 1.—Herminio Corona A. 2.—Ascensión Corona. 3.—Raúl Oriza. 4.—Pedro Antonio. 5.—Guillermo Arellano. 6.—Antonio Pérez. 7.—Agustín Romero. 8.—Zenón Lorenzo. 9.—Ramón Juárez. 10.—Aurelio Carrillo. 11.—Eulogio de C. Trinidad. 12.—Raymundo Solano. 13.—Tomás Amica. 14.—Juan Navarro. 15.—Ramón Lorenzo. 16.—Emiliano Corona. 17.—Emiliano Vargas. 18.—Pedro de la Cruz. 19.—Benito Flores. 20.—Pequeño Guadalupe. 21.—Andrés Cruz. 22.—Higinio Navarro. 23.—Félix Trujillo. 24.—Margarito Silvestre. 25.—Vicente Basilio. 26.—Pedro Clemente. 27.—Adolfo Vargas. 28.—Margarita Villa. 29.—Filemón Romero. 30.—Parlo Abad. 31.—Guadalupe Jiménez. 32.—Pedro Ramos. 33.—Casildo Ramos. 34.—Daniel Amica. 35.—Hilario Hernández y 36.—Ángel Amica.

Por todo lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la solicitud de dotación de ejidos, elevada por los vecinos del poblado de "Rincón Grande", Municipio de Atzacan, ex Cantón de Orizaba, del Estado de Veracruz.

SEGUNDO.—Se confirma el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador de aquella Entidad Federativa, con fecha 20 de octubre de 1943, y

TERCERO.—En virtud de haberse comprobado que dentro del radio legal de afectación no existen tierras disponibles, se dejan a salvo los derechos de los 36 capacitados que arroja el censo, para que los hagan valer en el tiempo y forma que a sus intereses convenga y promuevan la formación de un nuevo centro de población agrícola, o bien soliciten su incorporación en parcelas vacantes de ejidos cercanos.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—**MANUEL AVILA CAMACHO.**—

Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**SILVANO BARBA GONZALEZ.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia de su original, cuya fidelidad certifico.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 7 de noviembre de 1946.—El Secretario General, Ing. **Heriberto Allera.**

—(G)—

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Estados Unidos Mexicanos.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de San Francisco de Burgos, Municipio de Otatlán, Estado de Veracruz; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 19 de noviembre de 1932, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, dotación de ejidos por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria, la que inició el expediente respectivo con fecha 3 de diciembre de 1932; y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, correspondiente al 4 de marzo de 1932.

RESULTANDO TERCERO.—De los informes recabados por la propia Comisión Agraria Mixta, necesarios para la substanciación de este expediente, se llegó a conocimiento de que el poblado de San Francisco de Burgos, propiamente no existe, puesto que es el mismo que se conoce con el nombre de Zacatixpan, siendo los integrantes del Comité Ejecutivo Agrario, los mismos que tienen esa representación en el segundo de los poblados mencionados.

RESULTANDO CUARTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 18 de diciembre de 1939, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 19 del mis-

mo mes y año, dictó su fallo negando la acción intentada a nombre del poblado de San Francisco de Burgos, teniendo en cuenta que es el mismo que se conoce por Zacatixpan, que tiene promovido por separado su expediente de dotación de ejidos.

RESULTANDO QUINTO.—Turnado el expediente a que se hace mención al Departamento Agrario, para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Dependencia del Ejecutivo, a fin de obtener datos complementarios para integrar debidamente este expediente, comisionó por conducto de su Delegación en el Estado de Veracruz, empleado dependiente de la misma para que investigara la situación que guarda el poblado que nos ocupa, desprendiéndose del acta levantada con fecha 18 de marzo de 1945, con intervención de dicho comisionado, de las Autoridades Municipales del lugar y del representante de la Liga de Comunidades Agrarias en el Estado, que el poblado de referencia está constituido por siete casas, ubicadas en la margen derecha del Río Papaloapan. Además, en otra acta levantada el 6 de abril del mismo año, con intervención de las mismas personas, se hace constar que el poblado de San Francisco de Burgos, se conoce también con los nombres de Zacatixpan y Emiliano Zapata y que el caserío que es el que se conoce como San Francisco de Burgos, está enclavado en terrenos del predio denominado San Francisco, propiedad de los hermanos Blas, Abraham y Manuel López Burgos.

RESULTANDO SEXTO.—Como las constancias anteriores comprobaran la existencia del poblado, se procedió al levantamiento del censo con todas las formalidades que previene la Ley, el 9 de abril de 1945, con la intervención únicamente del representante de la Delegación del Departamento Agrario en el Estado de Veracruz y del de los vecinos del poblado, en virtud de no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran, habiéndose listado 42 habitantes, 9 jefes de familia y 13 individuos capacitados en materia agraria, siendo estos los siguientes: 1.—Albino H. Romay. 2.—Emilio Romay. 3.—Felipe Romay. 4.—Marcos Romay. 5.—María de la Paz Orteguera. 6.—Onésimo Orteguera. 7.—Domingo Martínez. 8.—Isidro Cruz. 9.—Canuto Orti-

guera. 10.—Carmen Hernández. 11.—Virgilio Hernández. 12.—Nicolás Ramírez. 13.—Fermín Deceua.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—La dotación solicitada por los vecinos del poblado de San Francisco de Burgos, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del mismo Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Desprendiéndose de las constancias que obran en autos, que en el poblado de que se trata sólo radican 13 capacitados en materia agraria, procede de acuerdo con lo que establece la fracción II del artículo 51 del Código Agrario en vigor, declarar improcedente la solicitud de dotación de ejidos que originó este expediente y negar por consiguiente dicha dotación. Por lo tanto, se confirma la resolución que con fecha 19 de diciembre de 1939, dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado de Veracruz.

Por todo lo expuesto, el suserito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es improcedente la solicitud de dotación de ejidos, elevada por los vecinos del poblado de San Francisco de Burgos, del Municipio de Otatitlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.—Se confirma el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa, con fecha 19 de diciembre de 1939.

TERCERO.—Se dejan a salvo los derechos de los 13 capacitados que arroja el censo, para que los hagan valer en el tiempo y forma que a sus intereses convenga, de acuerdo con la Ley.

CUARTO.—Publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—
MANUEL AVILA CAMACIJO.—Rúbrica.—
Presidente Constitucional de los Estados Unidos

Mexicanos.—SILVANO BARBA GONZALEZ.
—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia de su original, cuya fidelidad certifico.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 17 de diciembre de 1946.—El Oficial Mayor, Lic. Lucio Mendieta y Núñez.

—(G)—

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Estados Unidos Mexicanos.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de Río del Medio, Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 5 de febrero de 1930, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, dotación de ejidos por carcer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria, la que inició el expediente respectivo con fecha 5 de abril de 1931 y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, correspondiente al 19 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos que estimó pertinentes, emitió su dictamen el 2 de junio de 1939, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 3 del mismo mes y año, dictó su fallo declarando improcedente la solicitud de dotación de tierras, presentada a nombre del poblado de Río del Medio, por haberse comprobado su inexistencia.

RESULTANDO CUARTO.—Turnado el expediente a que se hace mención al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Dependencia del Ejecutivo, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento de que

en el Municipio de Veracruz, no existe poblado alguno con la denominación de Río del Medio, según se hace constar en acta levantada con fecha 20 de junio de 1945, en la ciudad de Veracruz, con la intervención del representante del propio Departamento, del C. Presidente Municipal de la propia ciudad y del de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—La dotación solicitada por los vecinos del poblado de Río del Medio, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del mismo Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado de Veracruz, dictado en este asunto con fecha 2 de junio de 1939, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, es de confirmar dicha sentencia, declarando improcedente la solicitud de dotación de ejidos que originó este expediente, en vista de haberse comprobado la inexistencia del núcleo gestor.

Por todo lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es improcedente la solicitud de dotación de ejidos, presentada a nombre del supuesto poblado de Río del Medio, Municipio y Estado de Veracruz.

SEGUNDO.—Se confirma el Mandamiento que en este asunto dió el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa, el 3 de junio de 1939.

TERCERO.—En vista de haberse comprobado la inexistencia del poblado solicitante, se declara improcedente la acción intentada a nombre del mismo lugar.

CUARTO.—Publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los trece días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—
MANUEL AVILA CAMACHO. —Rúbrica.—
Presidente Constitucional de los Estados Unidos

Mexicanos. —SILVANO BARBA GONZALEZ.
—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia de su original, cuya fidelidad certifico.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 12 de diciembre de 1946.—El Secretario General, Ing. Manuel J. Cándara.

México es uno de los países donde la mortalidad infantil es más frecuente.—El Seguro Social ayudará a resolver este problema. Por eso la Secretaría del Trabajo y Previsión Social estudia las posibilidades para implantarlo en México.—Secretaría del Trabajo y Previsión Social.—Departamento de Informaciones Sociales.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Estados Unidos Mexicanos.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de Mata Catarina, Municipio de Tlalixcoyan, Estado de Veracruz; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 23 de abril de 1924, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, dotación de ejidos, por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria, la que inició el expediente respectivo, con fecha 14 de mayo de 1925, y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, correspondiente al 28 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—De los informes recabados por la propia Comisión Local Agraria, necesarios para la substanciación de este expediente, se llegó a conocimiento de lo siguiente: que en el lugar conocido con el nombre de Mata Catarina, sólo existen siete casas, una de ellas habitada por el propietario del pre-

dio señalado por los solicitantes, como afectable, otra por un familiar de éste, tres más por peones del referido propietario y las dos restantes, por dos de los solicitantes, estando uno de ellos incapacitado para ser dotado de ejidos, por la cuantía de sus bienes, y que en el propio lugar no radican los miembros del Comité Particular Ejecutivo.

RESULTANDO CUARTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Local Agraria emitió su dictamen, el 10 de agosto de 1928, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 16 del mismo mes y año, dictó su fallo, negando la dotación de ejidos, solicitada por falta de capacidad para obtenerla.

RESULTANDO QUINTO.—Turnado el expediente a que se hace mención, al Departamento Agrario, para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Dependencia del Ejecutivo, a fin de ratificar o rectificar los datos obtenidos en primera instancia, respecto a la inexistencia del núcleo gestor, comisionó para el caso, persona dependiente de la misma, desprendiéndose del acta levantada al efecto, con fecha 23 de marzo de 1945, con la intervención de dicho comisionado, del C. Delegado de la Liga de Comunidades Agrarias del Estado y de los CC. Presidente, Secretario y Regidor de Tierras, del Ayuntamiento de Tlalixcoyan, que en el lugar denominado Mata Catarina, no existe caserío de los individuos solicitantes de tierras, encontrándose únicamente casas de los peones del predio que lleva el mismo nombre.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—La dotación solicitada por los vecinos del poblado de Mata Catarina, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario, actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del mismo Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado de Veracruz, dictado en este asunto, con fecha 16 de agosto de 1928, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia, declarando improcedente la solicitud de dotación de ejidos, presentada a nom-

bre del supuesto poblado de Mata Catarina, y negar, por consiguiente, dicha dotación.

Por todo lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Se declara improcedente la solicitud de dotación de ejidos, que se promovió a nombre del supuesto poblado de Mata Catarina, Municipio de Tlalixcoyan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.—Se confirma el fallo dictado en éste asunto, por el C. Gobernador del Estado de Veracruz, negando la dotación solicitada por el pueblo de que se trata.

TERCERO.—Publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—MANUEL AVILA CAMACHO.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—SILVANO BARBA GONZALEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia de su original, cuya fidelidad certifico.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 7 de noviembre de 1946.—El Secretario General, Ing. Heriberto Allera.

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE



ARCHIVO

A LOS SUBSCRIPTORES:

Toda reclamación por falta de números de este periódico en sus suscripciones, debe hacerse directamente a esta Administración y en un plazo no mayor de treinta días, transcurrido este tiempo no se atenderán las reclamaciones.

La Administración.

INDICADOR

"GACETA OFICIAL"

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

Director-Administrador,

Dip. RAFAEL ORTEGA C.

La suscripción se pagará por trimestre, semestre o año adelantados, sujetándose a la siguiente tarifa, incluido ya el 15% del impuesto Federal.

Table with 2 columns: Subscription type and Price. Includes rates for annual, semester, and quarterly subscriptions, as well as per copy and delayed copy rates.

Más un 20% adicional que fija la Ley de Ingresos para 1947.

Las publicaciones de documentos de interés privado, causarán por cada palabra las cuotas que siguen:

Table with 2 columns: Publication type and Price. Lists rates for multiple insertions, document types, and publication frequency.

Además del 15% del Impuesto Federal.

Más un 20% adicional que fija la Ley de Ingresos para 1947.

Por disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comunicada al C. Gobernador del Estado, en oficio número 515-VI-58262, de fecha 20 de agosto de 1937, publicada en el número 118 de este órgano del mismo año, las suscripciones a la "Gaceta Oficial", así como los edictos, anuncios y otras publicaciones que se hagan en la misma, deberán causar un impuesto de 15% de contribución Federal sobre el importe de los enteros que se hagan.

Oficinas: Clavijero N° 30.—Jalapa, Ver.—Teléfono Ericsson 20-63.